



JR

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 2020-00240-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data del 9 de junio de 2021, notificada en estados del 10 de junio de 2021, mediante la cual se requirió a la interesada, en aras que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, diera el impulso que requiere la presente actuación, consistente en realizar las diligencias necesarias para surtir el trámite de notificación a la liquidadora designada, DRA. LUCINDA SANABRIA LEON, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Culminado el término concedido a la actora, ésta guardó silencio frente al requerimiento en cuestión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 9 de junio de 2021, consistentes en la notificación de la auxiliar de la justicia designada como liquidadora patrimonial, conforme lo ordenado en auto que dio apertura al presente trámite sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad, y encontrándose el término otorgado vencido, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito según el numeral 1° del artículo 317 del CGP, ordenándose el desglose de los documentos traídos para la

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.



liquidación patrimonial, con las constancias de rigor y el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por **LEUDER BARBOSA HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: Por secretaria expídase certificado del proceso con destino al Juzgado Doce Civil del Circuito y envíese link del expediente electrónico.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria Cristina

MARIA CRISTINA TORRES MORENO